

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

**Auto de sustanciación No. 182**

**Proceso No:** 760013333-008 **2019-00209-01**  
**Demandante:** Esther Lobatón Bendon  
[notificacionescali@giraldoabogados.com.co](mailto:notificacionescali@giraldoabogados.com.co)  
**Demandado:** Municipio de Cali  
[notificacionesjudiciales@cali.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cali.gov.co)  
**Medio de Control:** Ejecutivo  
**Providencia:** requiere liquidación del crédito

#### ANTECEDENTES

El Despacho mediante auto interlocutorio No. 0218 de 07 de julio de 2020, ordenó seguir adelante con la ejecución, por cuanto la entidad ejecutada guardó la entidad silencio, decisión que se encuentra en firme.

#### ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse, a fin de darle impulso procesal oficioso al asunto de la referencia.

#### CONSIDERACIONES

De conformidad con lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso, al que se acude por remisión del art. 306 de la Ley 1437 de 2011, se requerirá a las partes para que alleguen la respectiva liquidación del crédito, so pena de que opere el desistimiento tácito previsto en el art. 317 del CGP.

En consecuencia, el Juzgado,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: REQUERIR** a las partes -a través de sus apoderados judiciales-, para que aporten liquidación del crédito de conformidad al art. 446 del CGP. Las partes deberán aportar todos los anexos necesarios para comprobar la liquidación, entre ellos, el histórico de pagos de prima de servicios, pagos, histórico de liquidación de la prestación, certificado de salarios y todos aquellos necesarios y pertinentes para corroborar los datos de la liquidación.

**SEGUNDO: ADVERTIR** que, el **ÚNICO CANAL PARA RECIBO DE MEMORIALES DEL JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, es el correo electrónico [of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), al cual se deben enviar identificando la radicación completa del expediente, el medio de control, las partes y el asunto, **SIN COPIA A LOS CORREOS ELECTRÓNICOS INSTITUCIONALES DE ESTE DESPACHO.**

**MÓNICA LONDOÑO FORERO**

Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Auto de sustanciación No. 184

**Proceso No:** 760013333-008 2019-00217-01  
**Demandante:** Danelly Ardila Vargas  
[notificacionescali@giraldoabogados.com.co](mailto:notificacionescali@giraldoabogados.com.co)  
**Demandado:** Municipio de Cali  
[notificacionesjudiciales@cali.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cali.gov.co)  
**Medio de Control:** Ejecutivo  
**Providencia:** Corre traslado liquidación del crédito

**ASUNTO**

Procede el Despacho a pronunciarse, comoquiera que se observa que la parte ejecutante presentó liquidación del crédito.

**CONSIDERACIONES**

Mediante auto interlocutorio No. 580 de 23 de septiembre de 2021 se ordenó seguir adelante con la ejecución, decisión que se encuentra en firme.

La parte ejecutante presentó liquidación del crédito, por lo que de conformidad con el numeral 2º del artículo 446 del Código General del Proceso, al que se acude por remisión del art. 306 de la Ley 1437 de 2011, se correrá traslado a la parte ejecutada para que, dentro del término concedido, si a bien lo tiene, formule objeciones frente al estado de cuenta.

Se advierte a la entidad ejecutada que para el trámite anterior deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

Si bien la parte ejecutante cumplió con el traslado que establecía el parágrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020 hoy consagrado en el artículo 201A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021, se considera necesario efectuar este traslado, a efectos de establecer con suficiencia si existen errores puntuales en la liquidación presentada y así conocer la posición de la entidad ejecutada que conoce los pormenores presupuestales (pagos) y se tratan de dineros que provienen del erario público.

En consecuencia, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DAR TRASLADO** a la parte ejecutada por el término de tres (3) días, de la liquidación del crédito que obra en el expediente electrónico -SAMAI- Índice 7, de conformidad al numeral 2º del art. 446 del CGP.

Notifíquese y Cúmplase,

**MÓNICA LONDOÑO FORERO**  
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Auto de sustanciación No. 183

**Proceso No:** 760013333-008 2019-00222-01  
**Demandante:** Marco Antonio Londoño Varón  
[notificacionescali@giraldoabogados.com.co](mailto:notificacionescali@giraldoabogados.com.co)  
**Demandado:** Municipio de Cali  
[notificacionesjudiciales@cali.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cali.gov.co)  
**Medio de Control:** Ejecutivo  
**Providencia:** Corre traslado liquidación del crédito

**ASUNTO**

Procede el Despacho a pronunciarse, comoquiera que se observa que la parte ejecutante presentó liquidación del crédito.

**CONSIDERACIONES**

Mediante auto interlocutorio No. 582 de 23 de septiembre de 2021 se ordenó seguir adelante con la ejecución, decisión que se encuentra en firme.

La parte ejecutante presentó liquidación del crédito, por lo que de conformidad con el numeral 2º del artículo 446 del Código General del Proceso, al que se acude por remisión del art. 306 de la Ley 1437 de 2011, se correrá traslado a la parte ejecutada para que, dentro del término concedido, si a bien lo tiene, formule objeciones frente al estado de cuenta.

Se advierte a la entidad ejecutada que para el trámite anterior deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

Si bien la parte ejecutante cumplió con el traslado que establecía el parágrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020 hoy consagrado en el artículo 201A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021, se considera necesario efectuar este traslado, a efectos de establecer con suficiencia si existen errores puntuales en la liquidación presentada y así conocer la posición de la entidad ejecutada que conoce los pormenores presupuestales (pagos) y se tratan de dineros que provienen del erario público.

En consecuencia, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DAR TRASLADO** a la parte ejecutada por el término de tres (3) días, de la liquidación del crédito que obra en el expediente electrónico -SAMAI- Índice 7, de conformidad al numeral 2º del art. 446 del CGP.

Notifíquese y Cúmplase,

**MÓNICA LONDOÑO FORERO**  
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Auto de sustanciación No. 185

**Proceso No:** 760013333-008 2019-00268-01  
**Demandante:** Betty Calderón Renza  
[marioorlando\\_324@hotmail.com](mailto:marioorlando_324@hotmail.com)  
**Demandado:** Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio -FOMAG-  
[notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co)  
[procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co](mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co)  
[notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co)  
**Medio de Control:** Ejecutivo  
**Providencia:** Corre traslado liquidación del crédito

**ASUNTO**

Procede el Despacho a pronunciarse, comoquiera que se observa que la parte ejecutante presentó liquidación del crédito.

**CONSIDERACIONES**

Mediante auto interlocutorio No. 373 de 30 de junio de 2021 se ordenó seguir adelante con la ejecución, decisión que se encuentra en firme.

La parte ejecutante presentó liquidación del crédito, por lo que de conformidad con el numeral 2º del artículo 446 del Código General del Proceso, al que se acude por remisión del art. 306 de la Ley 1437 de 2011, se correrá traslado a la parte ejecutada para que, dentro del término concedido, si a bien lo tiene, formule objeciones frente al estado de cuenta.

Se advierte a la entidad ejecutada que para el trámite anterior deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

Teniendo en cuenta que la parte ejecutante no cumplió con el traslado que establecía el parágrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020 hoy consagrado en el artículo 201A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021, el Despacho debe efectuar el traslado, a efectos de establecer con suficiencia si existen errores puntuales en la liquidación presentada y así conocer la posición de la entidad ejecutada que conoce los pormenores presupuestales (pagos) y se tratan de dineros que provienen del erario público.

En consecuencia, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DAR TRASLADO** a la parte ejecutada por el término de tres (3) días, de la liquidación del crédito que obra en el expediente electrónico -SAMAI- Índice 7, de conformidad al numeral 2º del art. 446 del CGP.

Notifíquese y Cúmplase,

**MÓNICA LONDOÑO FORERO**  
Jueza



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Auto de sustanciación No. 186

**Proceso No:** 760013333-008 2021-00093-01  
**Demandante:** Ruby Rocío Rosero Muñoz  
[notificacionescali@giraldoabogados.com.co](mailto:notificacionescali@giraldoabogados.com.co)  
**Demandado:** Municipio de Jamundí  
[notificacionjudicial@jamundi.gov.co](mailto:notificacionjudicial@jamundi.gov.co)  
**Medio de Control:** Ejecutivo  
**Providencia:** Corre traslado liquidación del crédito

**ASUNTO**

Procede el Despacho a pronunciarse, comoquiera que se observa que la parte ejecutante presentó liquidación del crédito.

**CONSIDERACIONES**

Mediante auto interlocutorio No. 317 de 31 de mayo de 2022 se ordenó seguir adelante con la ejecución, decisión que se encuentra en firme.

La parte ejecutante presentó liquidación del crédito, por lo que de conformidad con el numeral 2º del artículo 446 del Código General del Proceso, al que se acude por remisión del art. 306 de la Ley 1437 de 2011, se correrá traslado a la parte ejecutada para que, dentro del término concedido, si a bien lo tiene, formule objeciones frente al estado de cuenta.

Se advierte a la entidad ejecutada que para el trámite anterior deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

Si bien la parte ejecutante cumplió con el traslado que establecía el parágrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020 hoy consagrado en el artículo 201A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021, se advierte que no se remitió al correo de notificaciones judiciales de la entidad ([notificacionjudicial@jamundi.gov.co](mailto:notificacionjudicial@jamundi.gov.co)) sino al correo institucional ([contactenos@jamundi.gov.co](mailto:contactenos@jamundi.gov.co)) por lo que es necesario efectuar correctamente el traslado, a efectos de establecer con suficiencia si existen errores puntuales en la liquidación presentada y así conocer la posición de la entidad ejecutada que conoce los pormenores presupuestales (pagos) y se tratan de dineros que provienen del erario público.

En consecuencia, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DAR TRASLADO** a la parte ejecutada por el término de tres (3) días, de la liquidación del crédito que obra en el expediente electrónico -SAMAI- Índice 7, de conformidad al numeral 2º del art. 446 del CGP.

Notifíquese y Cúmplase,

**MÓNICA LONDOÑO FORERO**

Jueza



## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**Auto de sustanciación No. 180**

**Proceso No:** 760013333-008 2021-00197-01  
**Demandante:** Francia Araujo Pérez  
[gamell@hotmail.com](mailto:gamell@hotmail.com)  
**Demandado:** Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional -CASUR-  
[claudia.caballero803@casur.gov.co](mailto:claudia.caballero803@casur.gov.co)  
**Medio de Control:** Ejecutivo  
**Providencia:** Concede apelación

En virtud de la actuación que antecede y siendo el juzgado competente, se ocupa el Despacho de resolver el recurso de apelación, promovido por la parte ejecutada.

#### ANTECEDENTES

Mediante auto No. 026 de 18 de enero de 2022 se libró mandamiento de pago en el proceso de la referencia.

#### AUTO RECURRIDO

A través del auto interlocutorio No. 308 del 27 de mayo de 2022, el Despacho rechazó de plano las excepciones denominadas “*innominada, falta de objeto y causa lícita y pago*” propuestas por la entidad demandada y ordenó seguir adelante con la ejecución.

La parte ejecutada promovió recurso de apelación en contra de la decisión anterior.

Del recurso se corrió traslado a la parte ejecutante. En el plazo concedido la ejecutante guardó silencio.

#### RECURSO INTERPUESTO

Sobre la procedencia y oportunidad del recurso de apelación propuesto, conviene mencionar que el artículo 243 del CPACA, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, encargado de regular en qué eventos procede el recurso de apelación contra sentencias y autos en el parágrafo 2 dispone:

**“PARÁGRAFO 2. En los procesos e incidentes regulados por otros estatutos procesales y en el proceso ejecutivo, la apelación procederá y se tramitará conforme a las normas especiales que lo regulan. En estos casos el recurso siempre deberá sustentarse ante el juez de primera instancia dentro del término previsto para recurrir.”**

El artículo 321 del CGP, dispone que son apelables los siguientes autos dictados en primera instancia:

**“1. 4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo”**

Sobre la oportunidad para interponer el recurso 322 del CGP señala:

**“Artículo 322. Oportunidad y requisitos**

*El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas:*

*(...) La apelación contra la providencia que se dicte fuera de audiencia deberá interponerse ante el juez que la dictó, **en el acto de su notificación personal o por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado.***

*2. La apelación contra autos podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición. Cuando se acceda a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar del nuevo auto si fuere susceptible de este recurso”*

Con fundamento en la disposición anterior, es claro que el auto rechace de plano las excepciones en el proceso ejecutivo es apelable, por lo tanto, el recurso de apelación propuesto contra el auto No. 308 del 27 de mayo de 2022 es procedente. Ahora bien, la decisión se notificó en estado No. 23 del 30 de mayo de 2022; entre tanto, el recurso de apelación se propuso el **02 de junio de 2022**, es decir, de manera oportuna<sup>1</sup>.

Así las cosas, el Despacho considera que la apelación propuesta es procedente pero únicamente respecto de la decisión que rechazo de plano las excepciones propuestas por la ejecutada y así se concederá.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Cali,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: CONCEDER** la apelación en el efecto devolutivo<sup>2</sup>, del Auto Interlocutorio No. 308 del 27 de mayo de 2022, ante el H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Para lo anterior, **ENVIAR** el expediente electrónico -SAMAI- para que sea resuelto el recurso de apelación al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca.

Notifíquese y Cúmplase,

**MÓNICA LONDOÑO FORERO**  
Jueza

---

<sup>1</sup> Ver constancia secretarial que reposa en el expediente digital [SAMAI | Proceso Judicial \(consejodeestado.gov.co\)](#)

<sup>2</sup> Artículo 323 del CGP.

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**Auto de sustanciación No. 179**

**Proceso No.:** 76001-33-33-008-2021-00223-01  
**Demandante:** Consuelo García Buriticá  
[chingualasociados@hotmail.com](mailto:chingualasociados@hotmail.com)  
**Demandado:** Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-FOMAG-  
[notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co)  
[procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co](mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co)  
[notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co)  
**Medio de Control:** Ejecutivo  
**Asunto:** Traslado de excepciones

Según constancia que antecede, la entidad ejecutada presentó, dentro del término legal concedido para tal efecto, excepciones contra el auto que libró mandamiento ejecutivo, por lo que, de conformidad con el numeral 1 del artículo 443 del CGP que se aplica por remisión del artículo 306 del CPACA, se hace necesario correr traslado de las excepciones planteadas por ejecutada que denominó: “ *INNOMINADA O GENÉRICA, PAGO DE LA OBLIGACIÓN, INEMBARGABILIDAD ABSOLUTA DE LOS BIENES Y RECURSOS DEL ESTADO, COMPENSACIÓN E INEMBAGABILIDAD DE LOS RECURSOS DE LA NACIÓN*”.

De conformidad con lo previsto en el artículo 442 del CGP cuando se trate de obligaciones contenidas en una providencia, como ocurre en el presente asunto, solo pueden alegarse las excepciones de PAGO, COMPENSACIÓN, CONFUSIÓN, NOVACIÓN, REMISIÓN, PRESCRIPCIÓN O TRANSACCIÓN, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia.

En virtud de lo anterior, las excepciones de mérito tratándose del cobro de una sentencia, son de las que se denominan "*numerus clausus*", es decir, sólo se permiten proponer taxativamente las excepciones indicadas en la ley. A su vez, respecto al listado de excepciones, el Tribunal Administrativo de Boyacá, el 10 de octubre de 2016, expediente: 15238-33-33-701-2013-0139-01, Magistrado Ponente: Luís Ernesto Arciniegas Triana, sostuvo lo siguiente:

*“Está claro que con este precepto se pretende imprimirle celeridad y eficiencia a los procesos ejecutivos donde el título sea una providencia judicial, y por ello no es posible la proposición o decisión de excepciones como la falta de legitimación en la causa por pasiva o la inexistencia de la obligación basa (sic) en ella, conforme lo alega la parte ejecutada”*

El Alto Tribunal en materia de lo contencioso administrativo<sup>1</sup>, precisó:

*“(…) Sobre el particular presenta especial relevancia recordar que las excepciones a las cuales se refiere la norma no pueden ser genéricas ni ser presentadas de forma indiscriminada, por el contrario, solo pueden ser formuladas aquellas que la ley expresamente permite de conformidad con lo dispuesto en el artículo 442.”*

Ahora bien, el artículo 443 del CGP regula el trámite que se debe impartir a las excepciones que proponga el ejecutado en los siguientes términos:

#### **“Artículo 443. Trámite de las excepciones**

<sup>1</sup> 2 CONSEJO DE ESTADO-SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO-SECCIÓN TERCERA - SUBSECCIÓN B -Bogotá DC, veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021) Magistrado Ponente: FREDY IBARRA MARTÍNEZ -Expediente: 47001-23-33-000-2020-00635-01 (67.500)

*El trámite de excepciones se sujetará a las siguientes reglas:*

*1. De las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, **mediante auto**, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer. (Se destaca).*

En consecuencia, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Santiago de Cali Valle,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO** las excepciones denominadas “*INNOMINADA O GENÉRICA, INEMBARGABILIDAD ABSOLUTA DE LOS BIENES Y RECURSOS DEL ESTADO, E INEMBAGABILIDAD DE LOS RECURSOS DE LA NACIÓN*”

**SEGUNDO: CORRER** traslado a la parte ejecutante de las excepciones de PAGO y COMPENSACIÓN propuestas por la ejecutada y del acervo probatorio aportado por la entidad ejecutada, por el término de diez (10) días siguientes a la notificación del presente proveído, según las razones expuestas en la parte motiva.

**TERCERO: RECONOCER** personería jurídica al abogado Nelson Ferney Alonso Romero identificado con cédula de ciudadanía Nro. 80.799.595 de Bogotá (DC) abogado en ejercicio con tarjeta profesional Nro. 228.040 del C. S. de la J, para que actúe en representación de la entidad ejecutada, en los términos del poder conferido que reposa en el expediente digital SAMAI.

**Notifíquese y cúmplase,**

**MONICA LONDOÑO FORERO**  
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio N°.245

**Proceso No.:** 76001-33-33-008-2023-00021-00  
**Demandante:** Sofía Balcázar Ruano  
[dannasatizabal@gmail.com](mailto:dannasatizabal@gmail.com)  
**Demandados:** La Nación – Ministerio de Educación Nacional  
[notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co)  
Fiduprevisora S.A. – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG)  
[procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co](mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co);  
[notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co)  
Distrito Especial de Santiago de Cali – Secretaría de Educación  
[notificacionesjudiciales@cali.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cali.gov.co)  
**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral  
**Asunto:** Admite Demanda

La señora Sofía Balcázar Ruano, a través de apoderada judicial, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instauró demanda en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional; Fiduprevisora S.A. - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG) y del Distrito Especial de Santiago de Cali – Secretaría de Educación, con el fin que se declare la nulidad de la Resolución No. 4143.010.21.0.0.07545 del 17 de diciembre de 2021,<sup>1</sup> por medio de la cual la Secretaría de Educación del Distrito de Santiago de Cali reconoció pensión de sobreviviente a la demandante; la nulidad de la Resolución No. 4143.010.21.0.03760 del 28 de junio de 2022,<sup>2</sup> mediante la cual se resolvió recurso de reposición respecto de aquella.

Como consecuencia de lo anterior, a título de restablecimiento del derecho, solicita que se ordene al Distrito de Santiago de Cali – Secretaría de Educación a, emitir un nuevo acto administrativo mediante el cual calcule la mesada pensional de acuerdo con los factores salariales devengados por el señor Gerardo Alfonso Muñoz (q.e.p.d.), reconocer intereses moratorios por la tardanza en el reconocimiento de las mesadas pensionales.

Además, condenar al Distrito de Santiago de Cali – Secretaría de Educación y al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG) a, pagar el retroactivo causado por la diferencia entre la mesada pensional reconocida y la que se debe reconocer; a pagar los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 por la tardanza en el reconocimiento de la pensión de sobreviviente sobre el retroactivo causado desde el 07 de mayo de 2021 hasta el 22 de agosto, día en que se pagó el retroactivo; también, por el pago de intereses moratorios por la diferencia entre el valor de la mesada reconocida y el valor real que se debe reconocer; igualmente, al pago de perjuicios morales por la tardanza en el reconocimiento y pago de pensión de sobrevivientes y costas procesales. De manera subsidiaria pidió la indexación de los valores reconocidos sobre el retroactivo pensional causado por la tardanza en el reconocimiento de la mesada y por la diferencia entre la que fue reconocida y la que se debe reconocer.

**Respecto de la admisión se procede en los siguientes términos:**

Es competente este Despacho para asumir el conocimiento del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter Laboral en primera instancia por los factores funcional, territorial y de cuantía según lo establecen los artículos 104 núm. 4, 155 núm. 2, 156 núm. 3 y 157 de la Ley 1437 de 2011; además, fue presentada en término según lo dispuesto en el literal c) del Núm. 1 del artículo 164 ibídem.

<sup>1</sup> Anexos de la demanda. Folios 47 – 51 del archivo PDF.

<sup>2</sup> Ibídem. Folios 90 – 94 del PDF.

En cuanto al requisito de conciliación extrajudicial descrito en el numeral 1 del artículo 161 del CPACA, modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, encuentra el Despacho que el mismo en los asuntos laborales es facultativo, por lo que, no es exigible en el presente caso.

Para efectos de la notificación personal de este proveído a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, no habrá lugar al envío físico de la demanda, al tenor de lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA.

Una vez reunidos los requisitos legales de los artículos 161, 162, y 166 de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, el Despacho procederá a la admisión de la demanda en los términos del artículo 171 del CPACA, en consecuencia, se

### **DISPONE**

1. Admítase el Medio de Control Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral, promovido por la señora Sofía Balcázar Ruano, a través de apoderada judicial, en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional; Fiduprevisora S.A. - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG) y del Distrito Especial de Santiago de Cali – Secretaría de Educación.
2. Notifíquese por estado a la parte actora.
3. Notificar Personalmente a los siguientes sujetos procesales:
  - Representantes legales de la Nación – Ministerio de Educación Nacional, Fiduprevisora S.A. – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG) y del Distrito Especial de Santiago de Cali – Secretaría de Educación o a quienes hayan delegado la facultad de recibir notificaciones.
  - Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho.
  - Al Representante de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
4. La notificación que se surtirá de conformidad con los artículos 197 y 199 del CPACA, este último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, anexando solo copia de la presente providencia, comoquiera que la demanda y sus anexos ya han sido remitidos por la parte demandante en aplicación de numeral 8 del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.
5. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, según lo establece el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
6. Conforme lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA, correr traslado de la demanda a las partes, por el término de treinta (30) días.
7. Con la contestación de la demanda se deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del proceso, así como la totalidad del expediente administrativo que contenga los actos preparatorios y antecedentes de la actuación objeto del presente litigio, **única y exclusivamente en medio digital remitido al siguiente correo electrónico: [of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)**. Lo anterior con el fin de implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales, así como llevar el registro de las actuaciones en el Sistema Siglo XXI.
8. De conformidad al artículo 171 numeral 4 del CPACA, sería procedente la estimación de gastos ordinarios del proceso, no obstante, como tal previsión lo indica, el Juez los fija cuando hay lugar a ello, en razón a lo anterior y dada la notificación de carácter electrónico, no se fijará suma alguna a depositar a órdenes de la Rama Judicial, sin perjuicio que el apoderado respectivo asuma la carga procesal que le corresponde en cuanto a la tramitación de oficios o requerimientos, de conformidad al inciso último del artículo 103 del CPACA y con la previsión del artículo 178 Ibídem.
9. Reconózcase personería para actuar como apoderado de la parte demandante a la abogada Danna Satizabal Perlaza, portadora de la tarjeta profesional de abogada No. 245.442 del CSJ, en los términos del mandato a ella otorgado, visible en el expediente.
10. **ADVERTIR** que, el **ÚNICO CANAL PARA RECIBO DE MEMORIALES DEL JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, es el correo electrónico [of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), al cual se deben enviar identificando la radicación completa del expediente, el medio de control, las partes y el asunto, **SIN COPIA A LOS CORREOS ELECTRÓNICOS INSTITUCIONALES DE ESTE DESPACHO.**

**Notifíquese y Cúmplase,**

**MONICA LONDOÑO FORERO**  
Jueza